Trelew, 10 de febrero de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: "<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Violencia Familiar" (Expte. N° 746 – Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. <Persona 2> mediante el ID 2095569 (13/10/2025) contra los puntos 3 y 4 de la Sentencia Definitiva N° 688/2025 (03/10/2025), concedido en relación y con efecto devolutivo en fecha 15/10/2025, y, fundado mediante el ID 2110494 (22/10/2025), cuyo traslado conferido en fecha 29/10/2025 no fue contestado por la actora.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante Sentencia Definitiva N° 688/2025 (03/10/2025) el Magistrado de primera instancia dispuso, en lo pertinente: 1) el cese de la medida de exclusión del Sr. <Persona 2> respecto del domicilio ubicado en la <Lugar 1> de esta ciudad, autorizando su ingreso a la vivienda ubicada en la parte posterior de dicho inmueble; 2) mantener vigente la medida de prohibición de acercamiento del nombrado hacia la Sra. <Persona 1> por el plazo de 180 días; 3) que el pago actual o futuro del alquiler correspondiente a la vivienda ubicada en el frente del inmueble sito en la <Lugar 1> de la ciudad de Trelew sea efectuado a la cuenta bancaria de titularidad de la Sra. <Persona 1> que se denuncie en el expediente, disponiendo que oportunamente se notifique dicha circunstancia al locatario o locataria mediante cédula; 4) la prohibición de enajenar, destruir, ocultar, trasladar o modificar la situación de los bienes muebles y del inmueble ubicado en la referida dirección; 5) dar intervención al Consejo Local de Adultos Mayores de Trelew y al Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia con competencia en la protección de personas adultas mayores, a fin de que, mediante un equipo interdisciplinario integrado por profesionales de la psicología, el trabajo social y la medicina, se aborde la situación familiar que involucra a la Sra. <Persona 1> y al Sr. <Persona 2>, disponiéndose el correspondiente monitoreo y acompañamiento, y librándose los oficios pertinentes por Secretaría.

II.- Mediante el ID 2095569 (13/10/2025), el Sr. <Persona 2> dedujo recurso de apelación contra los puntos 3 y 4 de la sentencia recurrida.

Al fundar el recurso, mediante el ID 2110494 (22/10/2025), el recurrente manifestó que le causa agravio lo resuelto en el punto 3 por considerar que no se brindó un fundamento a tal fin. Señaló que se encuentra actualmente habitando dicho domicilio y tiene el usufructo de por vida del mismo. Alegó que fue engañado por la Sra. <Persona 1> para firmar un documento cuyo contenido nunca comprendió y por el cual puso el inmueble a nombre de ella. Agregó que no tiene capacidad para poder comprender lo que implica una donación y efectuó algunas consideraciones al respecto. Indicó que la Sra. <Persona 1> no necesita el dinero ya que percibe una pensión y una jubilación de ANSeS.

Añadió que, por el contrario, él percibe una jubilación mínima, es una persona adulta con problemas de salud y necesita el dinero para poder comprar los medicamentos y abonar los

gastos para su subsistencia. Expuso que el juez a quo no tuvo en cuenta lo informado por el ETI del fuero.

En relación al cuestionamiento del punto 4, indicó que quedará demostrado, en el trámite judicial que corresponda y que a la brevedad iniciará, que el acto jurídico de donación fue nulo ya que no tuvo capacidad para comprender las consecuencias jurídicas de lo que firmaba. Por ello, considera que no corresponde el dictado de la medida cautelar dispuesto.

III. Al abordar el examen del recurso, corresponde precisar que el agravio dirigido contra la medida cautelar que dispuso el pago de un canon locativo a favor de la Sra. <Persona 1> ha devenido abstracto. Ello así, en tanto de las constancias agregadas en esta instancia se desprende que ha desaparecido el presupuesto fáctico que motivó su dictado, desde que, con posterioridad a la interposición de la apelación, la propia interesada informó, a través del escrito titulado “Manifiesta. Solicita embargo”, que el inmueble respecto del cual se había ordenado la percepción del referido canon se encuentra actualmente desocupado, a raíz del retiro del inquilino que lo ocupaba.

En tales condiciones, la cautelar cuestionada se ha tornado de imposible cumplimiento material, sin perjuicio de que la Sra. <Persona 1> haya requerido el embargo de los haberes previsionales del Sr. <Persona 2>, pretensión que a la fecha permanece pendiente de resolución en la instancia de origen.

En consecuencia, comprobado que ha desaparecido el objeto sobre el cual se sustentó la medida cautelar oportunamente dispuesta, resulta evidente que el agravio articulado ha perdido virtualidad jurídica y carece, en la actualidad, de un interés procesal que justifique su examen. En tales condiciones, corresponde declarar abstracto el cuestionamiento contra el punto 3 de la sentencia recurrida planteado en el recurso de apelación interpuesto por el Sr. <Persona 2> contra la Sentencia Definitiva N° 688/2025, de fecha 03/10/2025, toda vez que no subsiste un perjuicio concreto, actual y jurídicamente relevante que habilite la intervención revisora de esta Alzada.

IV.- Por otra parte, en cuanto a las manifestaciones vertidas por el Sr. <Persona 2> en relación con el punto 4 de la sentencia recurrida, mediante el cual se dispuso la prohibición de enajenar, destruir, ocultar, trasladar o modificar la situación de los bienes muebles y del inmueble sito en la dirección indicada en autos, corresponde señalar que tales expresiones no configuran un agravio concreto, actual y jurídicamente atendible. Ello así, en tanto el recurrente se limita a sostener que quedará demostrado, en el trámite judicial que oportunamente promoverá, que el acto jurídico de donación que habría otorgado a favor de la Sra. <Persona 1> resulta nulo, por no haber contado –según afirma– con capacidad suficiente para comprender las consecuencias jurídicas de lo que suscribía.

Dicha exposición, lejos de evidenciar un perjuicio derivado de la medida cautelar cuestionada, importa tan solo la exteriorización de una eventual estrategia defensiva o de

futuras acciones judiciales que el apelante proyecta iniciar, sin establecer de qué modo concreto la prohibición dispuesta le ocasiona un menoscabo actual en sus derechos. En consecuencia, al no verificarse una crítica específica, razonada y dirigida a demostrar la improcedencia de la medida adoptada, sino únicamente el anuncio de posibles planteos a deducir en otra sede, tales manifestaciones no habilitan la intervención revisora de esta Alzada, ni ameritan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión.

V.- Dada la declaración de abstracción recaída en la causa y lo indicado respecto al cuestionamiento contra el punto 4 de la sentencia recurrida, que implica la ausencia de un pronunciamiento que permita inferir la existencia de un vencedor y un vencido, corresponde imponer las costas de esta instancia en el orden causado (conf. arts. 69, segundo párrafo, y 72 del CPCC).

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, se regulan los honorarios por su actuación en esta segunda instancia a la Dra. <Persona 3>, letrada patrocinante del recurrente, en la suma equivalente a 1 Jus, con más el IVA si correspondiese (conf. arts. 3, 5, 6 bis, 13, 26 de la Ley XIII N° 4).

En su mérito, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) **DECLARAR** abstracto el tratamiento del recurso de apelación deducido por <Persona 2>, mediante el ID 2095569 (13/10/2025) contra los puntos 3 y 4 de la Sentencia Definitiva N° 688/2025 (03/10/2025).

II) **IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado (art. 69 -segundo párrafo- y 72 CPCC).

III) **REGULAR** los honorarios de la Dra. <Persona 3>, letrada patrocinante del recurrente, en la suma equivalente a 1 Jus, con más el IVA si correspondiese.

IV) **REGISTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE**.

Suscripta digitalmente por:

- Dr. Sergio Rubén LUCERO, Presidente

- Dra. Natalia Isabel SPOTURNO, Jueza de Cámara.

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 01 /2026 - SIF.-

Dr. Pablo Sebastián ETCHART, Secretario de Cámara.